

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, mayo 5 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

El secretario,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 814

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00117-00
Asunto: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
Demandante: Luz Marina Cerón Rojas
Demandado: James Chocue León, Liliana Chocue León y herederos indeterminados del causante Miguel Ángel Chocue Campo

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito en tal sentido; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma preceptuados en el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

Dado que el actor manifiesta desconocer la dirección, número de teléfono y/o cualquier otro dato que permita ubicar a los herederos determinados del señor MIGUEL ÁNGEL CHOCUE CAMPO se procederá a su emplazamiento. Lo mismo se realizará respecto los herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA CERÓN ROJAS, en contra del señor JAMES CHOCUE LEÓN, LILIANA CHOCUE LEÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MIGUEL ÁNGEL CHOCUE CAMPO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal consagrado el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los señores JAMES CHOCUE LEÓN y LILIANA CHOCUE LEÓN en calidad de herederos determinados y a los herederos indeterminados del causante MIGUEL ÁNGEL CHOCUE CAMPO de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CGP.

Diego

CUARTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con C.C # 76.318.094 y T.P # 142.819., para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 077 del día 8/05/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO
M
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c3aaeca0859590c0a0f0f5333242f2a6eee5eeb880253e045b02cf3d634ced6
Documento generado en 07/05/2023 12:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>